



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ARTS. 1, 4, 5, 6, 9 Y 10 DE LA LEY Nº
2345/2003 Y ARTS. 2, 3, 4 Y 5 DEL DECRETO Nº
1579/2004". AÑO: 2008 - Nº 513.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Novecientos uno

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de Setiembre del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRÉTES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ARTS. 1, 4, 5, 6, 9 Y 10 DE LA LEY Nº 2345/2003 Y ARTS. 2, 3, 4 Y 5 DEL DECRETO Nº 1579/2004", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Pedro Rafael Valiente Lara, en nombre y representación del Señor Arnaldo Librado Achucarro Acosta y otros.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: 1. El abogado Pedro Rafael Valiente Lara en nombre y representación de las personas individualizadas en el escrito de promoción de la acción (fs. 23/30) Arnaldo Librado Achucarro Acosta, Juana Oliva Acosta Cabrera, Albertina Acosta de Centurión, Antonio Diego Acosta Medina, Rosa Estella Acuña de Ovelar, Ignacio Agüero Duarte, Nilda Agüero Fretes, Dominga Esther Aguilera de Espínola, Gasparina Aguilera Ojeda, Celso Alcaraz Franco, Juana Concepción Almada Villamayor, Clemencia Ramona Alvarenga de Villalba, Oscar Alberto Amarilla Benítez, Rosa Natividad Amarilla de Caballero, María de Fátima Amarilla de González, María Elena Amarilla de González, María Luisa Amarilla Martínez, Juan Regis Amarilla Sánchez, Miguelina Amarilla Vera, Lisa Palmira Aquino Escobar, Ninfa Ramona Aquino Morinigo, Celia Mercedes Araujo Martínez, Valeriano Arca Escobar, Carlos Miguel Arce Amarilla, Antoliana Argüello de Camacho, Matilde Azcona de Sanabria, Juana Zunilda Ayala Meza, Juan Marcos Báez Quiñónez, Luis Báez, Rubén Mateo Balbuena Simón, Faustina Barreto Argüello, María Lourdes Barreto de Zaracho, Dolly Elena Barreto Vega, Juana Luisa Barrios Portillo, Emedenciana Bauza Larroza, Bernardita Benítez de Miño, Herminia Benítez de Vega, Wilfrido Aniano Benítez Duarte, María Stela Benítez González, Marciano Benítez, Blanca Beatriz Bernal Araujo, Gasparina Bobadilla de Díaz, Ramón Artemio Bracho Aquino, Ascela de Jesús Brajin, Francisco Rafael Britez Benítez, Sara Britez de Meza, Celfiria Britez de Sánchez, Mauro Luis Britez Peralta, Antonia Cabañas de López, Josefina Cabrera Pereira, Norma Beatriz Cabrera Servian, Rossana Karina Cáceres Jiménez, Sonia Elizabeth Campuzano de Aguilera, Nilda Campuzano Riveros, Nimia Candía de Núñez, Myriam Candía Melgarejo, Gilda Ramona Cañete Morínigo, Francisca Cañete, Mauricio Carballo Torres, Graciela Carnibelia Meza, Trifina Casco de Orué, Gerardo Casco Denis, Norma Centurión Oviedo, María Marcelina Chamorro Morel, Roberto Antonio Chamorro, Ale Francisco Chansin Pereira, Nancy Petrona Chávez de Rojas, Pablo Antonio Coronel Aguilera, Blanca Irene Coronel de Martínez, Lidia Graciela Corvalán Pérez, Dora Cristaldo Aliendre, Carlos Delgadillo Coronel, Gladys Lina Delgado de Lezcano, Abundio Delgado Fernández, Graciela Dielma Villasboa, Leoncio Doldan Patiño, María Tomasa Doldan Patiño, Delia Dejesús Duarte Dávalos, Doroteo Duarte Espínola, Pánfilo Segundo Duarte Espínola, Blacia Duarte Sosa, Fidelina Duarte, Lorenza

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS B. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

DR. ANTONIO FRÉTES
Ministro

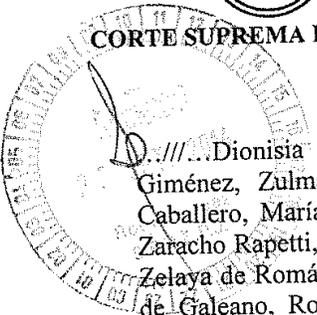
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Encina Vda. de Sánchez, Perla Tomasa Escobar, Myrian Celeste Ecurra Centurión, Águeda Ecurra de Ecurra, Mirtha Ecurra Penayo, Mirtha del Carmen Espinola de Chamorro, Rosalino Espinola Espínola, Gabriela Estigarribia Yegros, Cirilo Sandro Fariña López, Adelaida Fernández de Machuca, Higinio Regino Fernández Meza, Gloria Elizabeth Ferreira Martínez, Leandro Figueredo Gauto, Elisa Filártiga Lucas, Luz Marina Fleitas de Palacios, Angélica Roberta Florenciañez de Olmedo, Gladys Teresa Concepción Franco Acosta, Emiliana Franco Martínez, Marcelino Franco, Rosa Nilda Fretes de Cáceres, Ramona Gamarra, Marta Gaona Alvarenga, Crescencio Gaona Chávez, María Ana Gaona de Gaona, Virginia Gaona Lugo, Marta Lucía Gavilán Coronel, Irma Concepción Gavilán, Justina Gayoso de Ortega, Víctor Hugo Giménez Matto, Elda Maximina Gómez de Casco, Basilia Gómez de Orué, Ignacia Yolanda González Bogado, Mary Yolanda de Zelaya, Mario Jorge González Deudan, José del Rosario González Lezcano, Victoria González, María Efigenia Guillén Gamarra, Estela Herrero Sánchez, Benita Insfran Arzamendia, María Cristina Insfran Arzamendia, María Luisa Insfran Arzamendia, María Victoria Insfran, Olga Leonida Jara de Alemán, Ana de Jesús Jara de Román, Víctor Jara Lombardo, Andrés Jara López, Agustina Jiménez de Cáceres, Inocencia Jiménez de González, María Cristina Koy Torres, Dolly Maricel Larroza Ríos, Milva Karina Leguizamón de Barreto, Cirila Leguizamón de Mendoza, Luciana Leguizamón de Mendoza, Luisa Leguizamón de Sánchez, Carlos Leguizamón Giménez, Fabio Leguizamón Godoy, Leoncio Leguizamón Godoy, Eliseo Alcides Leguizamón Martínez, Aida Leite Salinas, Dolly Dominga Leiva Gómez, Aristide León Brugada, Rubén Ramón Leon Núñez, Elisena Lezcano Barrios, Juliana Lezcano Gómez, Aníbal López Cresencio, Cristina Haidee Lugo de Salinas, Norma Cipriana Mármol, Smilse Rosana Marquez Torales, Sonnia Noemí Martínez de Cabrera, Elisa Martínez de Torales, Blanca Zunilda Vda. de Armoa, Elisa Matto de Ojeda, Gricelda Mazacote Garcete, Gloria Beatriz Medina de Molinas, Deolinda Medina Duarte, Saturnina Mendoza de Casco, Eustacia Mendoza de Coronel, Herminia Meza Sanguina, Rosa María Molinas Benítez, Miguel Ángel Molinas Zayas, Estela Maris Montiel de Ricardi, Delia Morel de Rojas, Marlene Norma Morinigo Cardozo, Dalmi Ramona Morínigo de Leguizamón, Olga Margarita Morinigo de Rivas, Carlos Aníbal Noguera Martínez, Lidia Magna Nunes Bautista, Julia Aurora Núñez Centurión, Florentín Núñez Garay, Fabio Ramón Núñez Ortega, Alodia Ocampos de Franco, Escolástica Ocampos Ocampos, Virginia Ojeda, Amada Olmedo Villalba, Isabel Olmedo Villalba, Marina Orihuela de Meza, Esperanza Ramona Ortellado Vera, Mirtha Elsa Ortiz de Graffon, Estanislao Ortiz González, Marta Cristina Ortiz Velasquez, Pablo Osorio Coronel, Perla Rosalía Oviedo de Lange, Zonia Aidee Ozuna Villalba, Angelina Liduvina Pacheco López, Gloria del Carmen Páez de Ecurra, Lourdes Balbina Palacios Báez, Mirta Concepción Paredes de Núñez, Reina Regina Parra Osorio, Eva Nilda Penayo de González, Alcides Concepción Peña Acosta, Zulema Antonia Peralta de Campuzano, Ana Cecilia Peralta, Severiana Peralta de Saucedo, Estela Mari Pestana Morales, Estanislao Piris Vda. de Barbote, Valentina Piriz, Aníbal Presentado, Jorge Ariel Quintana Perrens, Oscar Matia Quintana Perrens, María Sonia Ramírez de Cantero, Sara Crecencia Ramírez, Heinz Edwin Ratzlaff Schroder, Raúl Emilio Real Delor, Luis Antonio Rejala, Fernando Ramón Resquin, Jaime Virgilio Rivas O'Durnin, Candida Rivero Ojeda, Julio César Rodríguez Aguilar, María Magdalena Rodríguez Palacios, Sunilda Rojas de Garicoche, Marcos Gabriel Rolon Riveros, Raúl Adrian Romero Britez, Ubaldina Romero de Constantini, María Angélica Ruiz Díaz de Morel, Ana Rosa Ruiz de Olmedo, Luis Carlos Ruiz Díaz Perez, Bernanda Ruiz Díaz Riveros, Juan Blas Sala Alonso, María Lourdes Saldivar, Orsi Salomón Salinas Barrios, Saturnino Salinas González, Julio Adalberto Sanabria, Sonia Raquel Sánchez de Ortiz, Andrés Sanguina Ojeda, María Dominga Saucedo de Romero, Blanca Leonor Servian de Velázquez, Cornelia Servin de Galeano, Margarita María Silva de Caballero, Francisco Silva Echeverría, Benito Torales Insfran, Jovina Torales Quintana, Olga María Torres de Leguizamón, Marianela Tottit de Martínez, Clara Ucedo, José Alberto Unzain Durañona, Myrian Celeste Valdez Fernández, Marcos Antonio Valdovinos, Gloria Dominga Vega de Martínez, María Concepción Velázquez de Araujo, Emilia Velázquez de Meza, ...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ARTS. 1, 4, 5, 6, 9 Y 10 DE LA LEY N°
2345/2003 Y ARTS. 2, 3, 4 Y 5 DEL DECRETO N°
1579/2004". AÑO: 2008 - N° 513.-----



.....Dionisia Velázquez Leguizamón, Juan Gregorio Vera Aquino, Corina Vera Giménez, Zulma Vera Romero, María Concepción Vicezar de Candia, Elva Villar Caballero, María Auxiliadora Villasanti, Evelyn Karina Vive Melgarejo, Tomas Miguel Zaracho Rapetti, Hugo Daniel Zarate Amarilla, Rosa Gladis Zarate de Gómez, Selva Lilian Zelaya de Román, Emigdia Colman de Sala, Elsa Oliboria Patiño Dávalos, Cristina Lopez de Galeano, Rodolfo Riveros Sanabria, José Luis Segovia Colman, Dolly Concepción Olmedo Olmedo, Antonio Camacho Báez, María Liz Centurión, Hugo Daniel Noe Diaz, Sonia Elizabeth López de Mereles, Hilario Spaini López, Antonio Riveros González, Milder Pánfilo Presentado Rivas, Francisco de Asis Núñez Sanabria, Wilda Luz Díaz Rojas, Teresa Arriola de Aguilera, Emilia Sosa de Arrúa, Adolfo Gavilán Coronel, Juana Oliva Acosta Cabrera, Aureliana Velázquez de Lugo, Edita Ortega Salinas, Osvaldo Medina, Bernardino González, Ermelinda Fernández León, Nidia Perla Diaz Zarratea, Gladis Andresa Rolon, Carlos Delgadillo Coronel, Fidelina Villar, Sonia Elizabeth Gaona de Torales, Fermina Rodríguez de Rodas, Estela González Ruiz Díaz, Marina Vázquez de Fernández, Ignacio Ramón Aristiqui, Hilda Laurentina Melgarejo de López, Clemencia Ramona Alvarenga de Villalba, Oscar Bordón Robledo, Jorgelina Ortigoza Vda. de Ruiz, Mario Campuzano Delgado, Juliana Salinas, Elena Concepción Cardozo de Villalba, Norma Ruiz Díaz Giménez, Lucina Concepción Mendieta Sanguina, Celia Britez Aquino, Luisa Valdez de Figueredo, Norma Clara Rodas de Brizuela, Rubén Mateo Balbuena Simón, Graciela Cristina Fernández Lepko, Carlos Vidal Gaona Ruiz Díaz, Federico Pizurno Giménez, Mirtha Beatriz Verdun Mereles, Esmilce Jacinta Fleitas de Reinoso, Otilia Torales de Zalazar, Vidal Portillo Ayala, Catalina Servin de Portillo, María Elena Amarilla de González, Narciso Rivero Delgado, Cándido González, Isabel Galeano de Moreno, Carlos Gavilán Coronel, Juan Pablo Morinigo Moran, Fanny Beatriz Ramírez de Astigarraga, Irma Ferreira Meza, Blas Ramón Prieto Miranda, Mabel Carolina Carballo de Rodríguez, Selva Daria Patiño Dávalos, Luciana Sánchez Orihuela, Porfirio Carballo Cañiza, Zulma Concepción Rejala de Orrego, Hugo Arnaldo Mora Ortiz, Pedro Alberto Villalba Benítez, Edgar Daniel Vargas Ortigoza, Marta Maribel Torales de Jara, Benita Dejesús Benítez de Benítez, Eduardo Jacinto Núñez Bautista, Francisca Grance Meza, Silvino Candia, Osmar Manuel Cuencia Torres, Nino Gerardo Paniagua Gómez, Lucia Elizabeth Rodríguez Palacios, Rosa María Ruiz Díaz Cubilla, Odila Cristina Torres de Pereira, María Elena Rolon, Carmen Viviana Britez de Alcaraz, Luciano Giménez, Sixta Olmedo Villalba, Bernardo Leguizamón Medina, María de Fátima Amarilla Rivas, Jorge Denis Rivas, Lidia Elena Benítez González, Mirtha Rojas de Chávez, Alberto Ramón Espínola Recalde, Luz Bella Noguera Miranda, Lorenza Encina Vda. de Sánchez, María Cristina Antonia Báez Fernández, María Elba Cohene Riveros, Mirian Beatriz Gómez Velázquez, Julián Valdez, Gloria Margarita Medina de Valdez, Fatima Antonia López Vda. de López, Juana Rojas de Quiñonez, Isaías Quiñónez Flores, Mirian Eusebia Gómez de Aquino, Dalmi Ramona Morinigo de Leguizamón, Lucia Elizabeth Pereira Olmedo, Blanca Mirta Candia Falcón, Delia Elizabeth Avalos de Ojeda, María Dionicia Rivas de Ortellado, Sergio Isabelino Colman Hidalgo y Lucina Dejesús Colman de Duarte, promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 1, 4, 5, 6, 9 y 10 de la Ley 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO" y los Arts. 2, 3, 4 y 5 del DECRETO DEL PODER EJECUTIVO N° 1579 de fecha 30 de enero de 2004.- Así mismo, acompaña a la presentación, los respectivos decretos y resoluciones por los que se acreditan la calidad de funcionarios públicos de sus representados.-----

VICTOR M. NÚÑEZ
MINISTRO

GLADYS E. BAZZANO de MEDICA
Ministra

Dr. ANTONIO TRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

2. El representante legal manifiesta que sus representados son funcionarios públicos en actividad, según acreditan sus derechos con los documentos (resoluciones y decretos emanados del Poder Ejecutivo) presentados en autos. Manifiesta que los derechos de sus representados fueron afectados sustancialmente por la Ley N°.2345 que vulnera las siguientes disposiciones constitucionales: Art. 6 "De la calidad de vida", 10 "De la proscripción de la esclavitud y de otras servidumbres", 14 "De la irretroactividad de la ley", 39 "Del derecho a la indemnización justa y adecuada", 45 "De los derechos y garantías no enunciados", 46 "De la igualdad de las personas", 47 "De las garantías de la igualdad", 86 "Del derecho al trabajo", 88 "De la no discriminación", 92 "De la retribución del trabajo", 97 "De los convenios colectivos", 101 "De los funcionarios y de los empleados públicos", 102 "De los derechos laborales de los funcionarios y de los empleados públicos" y 107 "De la libertad de concurrencia", de nuestra Constitución Nacional.-----

3. La citada normativa prescribe:-----

3.1. El Art. 1° de la Ley 2345 "La tasa de aporte para todos los programas administrados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, será del 16 %. Esta nueva alícuota estará vigente hasta tanto se logre el equilibrio financiero del Sistema".-----

3.2. El Art. 4° de la Ley 2345 "Los que aportan al sistema jubilatorio administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, lo harán sobre la totalidad de su remuneración imponible. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por remuneración imponible aquella percibida en concepto de remuneración ordinaria, bonificación, gratificación, remuneración por horas extraordinarias y gastos de representación. No se incluirán como remuneración imponible los viáticos, el subsidio familiar y el subsidio para la salud".-----

3.3. El Art. 5° de la Ley 2345 "La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible".-----

3.4. El Art. 6° de la Ley 2345 "Tendrán derecho a pensión, los sobrevivientes de los jubilados, pensiones y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria. Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad, con excepción de los minusválidos. En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes: a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión, b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión, c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%, y d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión".-----

3.5. El Art. 9 de la Ley 2345/2003 "El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligatoria. El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta ley. La ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ARTS. 1, 4, 5, 6, 9 Y 10 DE LA LEY N°
2345/2003 Y ARTS. 2, 3, 4 Y 5 DEL DECRETO N°
1579/2004". AÑO: 2008 - N° 513.-----



...///...Tasa de Sustitución será del 20% para una antigüedad de diez años y aumentará 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 160%. Aquéllos que no lleguen a completar diez años de servicio, tendrán derecho a retirar el 90% de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay. Quedan excluidos de la obligatoriedad de la jubilación ordinaria, los docentes universitarios del sector público, quienes podrán seguir aportando hasta el límite de setenta y cinco años de edad".-----

3.6. El Art. 10 de la Ley 2345/2003 "Podrán obtener la jubilación quienes cuenten con, por lo menos cincuenta años de edad y un mínimo de veinte años de servicio. El monto de la jubilación se calcula multiplicando la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta Ley. La Tasa de Sustitución será la que, de acuerdo con la antigüedad, se aplica para la jubilación obligatoria, multiplicada por la razón entre la edad de la persona y 62. Esta razón no puede ser mayor que uno".-----

3.7. Los Arts. 2, 3, 4 y 5 del Decreto del Poder Ejecutivo N° 1579 de fecha 30 de enero de 2004 "Por el cual se reglamenta la Ley N°.2345, de fecha 24 de diciembre de 2.003, "De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público".-----

4. Ahora bien, entrando a analizar los agravios formulados por el representante legal, considero oportuno mencionar que los representados en su carácter de funcionarios públicos en actividad no se encuentran legitimados, carecen de la "legitimatio ad causam" a los efectos de la impugnación de los Arts. 5, 6, 9 y 10 de la Ley 2345/03 y de los Arts.2, 3, 4 y 5 del Decreto N°.1579 de fecha 30 de enero de 2.004, pues los mismos no acreditan en autos, la calidad de jubilados, pensionados, retirados o herederos, sino únicamente su calidad de funcionarios públicos en actividad, así como el hecho de limitarse a la simple mención de los artículos impugnados sin detallar el agravio específico con relación a las normas, el que debe darse en cada caso y atendiendo a la condición de los accionantes a los efectos de lo dispuesto en el Art. 550 del Código Procesal Civil, es por ello que con respecto a los citados artículos corresponde el rechazo de la acción intentada.-----

5. En cuanto al Art. 1 de la Ley 2345/03 que dispone: "La tasa de aporte para todos los programas administrados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, será del 16%. Esta nueva alícuota estará vigente hasta tanto se logre el equilibrio financiero del Sistema". Además de los derechos individuales de contenido económico, se recogen en nuestra Constitución Nacional un conjunto de derechos sociales, que están directamente vinculados con la definición de la forma de Estado, como Estado social (Art. 1 de la C.N. De la forma del Estado y de Gobierno). Nuestra Constitución Nacional incluye entre los derechos sociales, normas relativas a la protección de los trabajadores, entre la que tenemos un régimen público de Seguridad Social. Así, el Art. 95 dispone: "De la seguridad social.- El sistema obligatorio e integral de seguridad social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley. Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población. Los servicios del sistema de seguridad social podrán ser públicos, privados o mixtos, y en todos los casos supervisados por el Estado. Los recursos financieros de los recursos sociales no

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

serán desviados de sus fines específicos, estarán disponibles para este objetivo, sin perjuicio de las inversiones lucrativas que puedan acrecentar su patrimonio".-----

5.1. Cuando se sancionan leyes relativas al Sistema de Jubilaciones y Pensiones, la tarea del legislador es propender a la máxima concreción de los derechos individuales dentro de las posibilidades económico-financieras del sistema. También es responsabilidad del legislador velar para que se encuentren cada día mejores y mayores fuentes de financiamiento, e impedir todas aquellas medidas que disminuyan, restrinjan o de algún modo recorten la financiación del sistema previsional. En otras palabras, la ley no puede obviar la financiación del sistema y sus fuentes genuinas de recursos. Por ello corresponde encontrar los recursos suficientes para que los derechos señalados no queden sólo escritos en papel, pero siempre y cuando estos aumentos del aporte jubilatorio no constituyan un despojo o confiscación de la retribución del trabajo, cosa que aún no se configura. En conclusión, resulta razonable la medida por la que opta el legislador, pues con ella pretende capitalizar a la Institución y tiene su origen en una necesidad notoria de indiscutible perentoriedad, inspirada en la subsistencia del sistema y el interés general de sus asociados. El principio de la seguridad social, prima sobre el interés puramente individual o personal y entiendo que el fin último es el saneamiento financiero de la entidad, y que redundará en el beneficio de todos los asociados, siendo el porcentaje aumentado un aporte que no tendrá en el presente gran incidencia en el salario de cada asociado y que a la larga si tendrá un gran impacto positivo y que redundará en sus propios intereses. Por lo expuesto, no considero el Art. 1 de la ley atacada como inconstitucional, por el contrario, lo considero como garante para dar cumplimiento de las disposiciones constitucionales que regulan el régimen de seguridad social.-----

6. En cuanto al Art. 4 de la Ley 2345/03 lo que hace es ampliar el concepto de remuneración, a los efectos del aporte. Del citado artículo se tiene que la *remuneración imponible* engloba: la remuneración ordinaria; bonificaciones; gratificaciones; remuneración por horas extras y gastos de representación.-----

6.1. Nuevamente, encontramos fundamento a este artículo en el deber de impedir todas aquellas medidas que disminuyan, restrinjan o de algún modo recorten la financiación del sistema provisional. Tampoco constituye un despojo de remuneraciones, ya que como vemos en el Art. 5 de la ley impugnada; "*La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible*", la jubilación, pensión y haber de retiro se calculará tomando como base la *remuneración imponible*, y así, lo aportado en concepto de bonificaciones; gratificaciones; remuneración por horas extras y gastos de representación, integrará la jubilación, pensión y haber de retiro del sujeto una vez que cumplidos los requisitos para acceder a la jubilación.-----

7. En atención a los fundamentos expuestos precedentemente, corresponde no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad instaurada. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Los accionantes Arnaldo Librado Achucarro Acosta, Juana Oliva Acosta Cabrera, Albertina Acosta de Centurión, Antonio Diego Acosta Medina, Rosa Estella Acuña de Ovelar, Ignacio Agüero Duarte, Nilda Agüero Fretes, Dominga Esther Aguilera de Espínola, Gasparina Aguilera Ojeda, Celso Alcaraz Franco, Juana Concepción Almada Villamayor, Clemencia Ramona Alvarenga de Villalba, Oscar Alberto Amarilla Benítez, Rosa Natividad Amarilla de Caballero, María de Fátima Amarilla de González, María Elena Amarilla de González, María Luisa Amarilla Martínez, Juan Regis Amarilla Sánchez, Miguelina Amarilla Vera, Lisa Palmira Aquino Escobar, Ninfa Ramona Aquino Morinigo, Celia Mercedes Araujo Martínez, Valeriano Arca Escobar, Carlos Miguel Arce Amarilla, Antoliana Argüello de Camacho, Matilde ...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ARTS. 1, 4, 5, 6, 9 Y 10 DE LA LEY N°
2345/2003 Y ARTS. 2, 3, 4 Y 5 DEL DECRETO N°
1579/2004". AÑO: 2008 – N° 513.-----

...///...Azcona de Sanabria, Juana Zunilda Ayala Meza, Juan Marcos Báez Quiñónez, Luis Báez, Rubén Mateo Balbuena Simón, Faustina Barreto Argüello, María Lourdes Barreto de Zaracho, Dolly Elena Barreto Vega, Juana Luisa Barrios Portillo, Emedenciana Bauza Larroza, Bernardita Benítez de Miño, Herminia Benítez de Vega, Wilfrido Aniano Benítez Duarte, María Stela Benítez González, Marciano Benítez, Blanca Beatriz Bernal Araujo, Gasparina Bobadilla de Díaz, Ramón Artemio Bracho Aquino, Ascela de Jesús Brajin, Francisco Rafael Britez Benítez, Sara Britez de Meza, Celfiria Britez de Sánchez, Mauro Luis Britez Peralta, Antonia Cabañas de López, Josefina Cabrera Pereira, Norma Beatriz Cabrera Servian, Rossana Karina Cáceres Jiménez, Sonia Elizabeth Campuzano de Aguilera, Nilda Campuzano Riveros, Nimia Candía de Núñez, Myriam Candía Melgarejo, Gilda Ramona Cañete Morínigo, Francisca Cañete, Mauricio Carballo Torres, Graciela Carnibelia Meza, Trifina Casco de Orué, Gerardo Casco Denis, Norma Centurión Oviedo, María Marcelina Chamorro Morel, Roberto Antonio Chamorro, Ale Francisco Chansin Pereira, Nancy Petrona Chávez de Rojas, Pablo Antonio Coronel Aguilera, Blanca Irene Coronel de Martínez, Lidia Graciela Corvalan Pérez, Dora Cristaldo Aliendre, Carlos Delgadillo Coronel, Gladys Lina Delgado de Lezcano, Abundio Delgado Fernández, Graciela Dielma Villasboa, Leoncio Doldan Patiño, María Tomasa Doldan Patiño, Delia Dejesús Duarte Dávalos, Doroteo Duarte Espinola, Pánfilo Segundo Duarte Espinola, Blacia Duarte Sosa, Fidelina Duarte, Lorenza Encina Vda. de Sánchez, Perla Tomasa Escobar, Myrian Celeste Ecurra Centurión, Águeda Ecurra de Ecurra, Mirtha Ecurra Penayo, Mirtha del Carmen Espínola de Chamorro, Rosalino Espínola Espínola, Gabriela Estigarribia Yegros, Cirilo Sandro Fariña López, Adelaida Fernández de Machuca, Higinio Regino Fernández Meza, Gloria Elizabeth Ferreira Martínez, Leandro Figueredo Gauto, Elisa Filártiga Lucas, Luz Marina Fleitas de Palacios, Angélica Roberta Florenciañez de Olmedo, Gladys Teresa Concepción Franco Acosta, Emiliana Franco Martínez, Marcelino Franco, Rosa Nilda Fretes de Cáceres, Ramona Gamarra, Marta Gaona Alvarenga, Crescencio Gaona Chávez, María Ana Gaona de Gaona, Virginia Gaona Lugo, Marta Lucia Gavilán Coronel, Irma Concepción Gavilán, Justina Gayoso de Ortega, Víctor Hugo Giménez Matto, Elda Maximina Gómez de Casco, Basilia Gómez de Orué, Ignacia Yolanda González Bogado, Mary Yolanda de Zelaya, Mario Jorge González Deudan, José del Rosario González Lezcano, Victoria González, María Efigenia Guillén Gamarra, Estela Herrero Sánchez, Benita Insfran Arzamendia, María Cristina Insfran Arzamendia, María Luisa Insfran Arzamendia, María Victoria Insfran, Olga Leonida Jara de Alemán, Ana de Jesús Jara de Román, Víctor Jara Lombardo, Andrés Jara López, Agustina Jiménez de Cáceres, Inocencia Jiménez de González, María Cristina Koy Torres, Dolly Maricel Larroza Ríos, Milva Karina Leguizamón de Barreto, Cirila Leguizamón de Mendoza, Luciana Leguizamón de Mendoza, Luisa Leguizamón de Sánchez, Carlos Leguizamón Giménez, Fabio Leguizamón Godoy, Leoncio Leguizamón Godoy, Eliseo Alcides Leguizamón Martínez, Aida Leite Salinas, Dolly Dominga Leiva Gómez, Aristide León Brugada, Rubén Ramón Leon Núñez, Elisena Lezcano Barrios, Juliana Lezcano Gómez, Aníbal López Cresencio, Cristina Haidee Lugo de Salinas, Norma Cipriana Mármol, Smilse Rosana Marquez Torales, Sonia Noemí Martínez de Cabrera, Elisa Martínez de Torales, Blanca Zunilda Vda. de Armoa, Elisa Matto de Ojeda, Gricelda Mazacote Garcete, Gloria Beatriz Medina de Molinas, Deolinda Medina Duarte, Saturnina Mendoza de Casco, Eustacia Mendoza de Coronel, Herminia Meza Sanguina, Rosa María Molinas Benítez, Miguel Ángel Molinas Zayas, Estela Maris Montiel de Ricardi, Delia Morel de Rojas, Marlene Norma Morinigo Cardozo, Dalmi Ramona Morínigo de Leguizamón, Olga Margarita Morinigo de Rivas, Carlos Aníbal Noguera Martínez, Lidia Magna Nunes

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

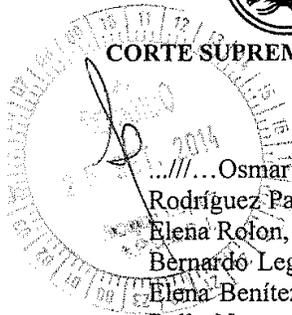
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Bautista, Julia Aurora Núñez Centurión, Florentín Núñez Garay, Fabio Ramón Núñez Ortega, Alodia Ocampos de Franco, Escolástica Ocampos Ocampos, Virginia Ojeda, Amada Olmedo Villalba, Isabel Olmedo Villalba, Marina Orihuela de Meza, Esperanza Ramona Ortellado Vera, Mirtha Elsa Ortiz de Graffon, Estanislao Ortiz González, Marta Cristina Ortiz Velasquez, Pablo Osorio Coronel, Perla Rosalía Oviedo de Lange, Zonia Aidee Ozuna Villalba, Angelina Liduvina Pacheco López, Gloria del Carmen Páez de Escurra, Lourdes Balbina Palacios Báez, Mirta Concepción Paredes de Núñez, Reina Regina Parra Osorio, Eva Nilda Penayo de González, Alcides Concepción Peña Acosta, Zulema Antonia Peralta de Campuzano, Ana Cecilia Peralta, Severiana Peralta de Saucedo, Estela Mari Pestana Morales, Estanislao Piris Vda. de Barbote, Valentina Piriz, Anibal Presentado, Jorge Ariel Quintana Perrens, Oscar Matia Quintana Perrens, María Sonia Ramírez de Cantero, Sara Crecencia Ramírez, Heinz Edwin Ratzlaff Schroder, Raúl Emilio Real Delor, Luis Antonio Rejala, Fernando Ramón Resquin, Jaime Virgilio Rivas O'Durnin, Candida Rivero Ojeda, Julio César Rodríguez Aguilar, María Magdalena Rodríguez Palacios, Sunilda Rojas de Garicoche, Marcos Gabriel Rolon Riveros, Raúl Adrian Romero Britez, Ubaldina Romero de Constantini, María Angélica Ruiz Díaz de Morel, Ana Rosa Ruiz de Olmedo, Luis Carlos Ruiz Díaz Perez, Bernanda Ruiz Díaz Riveros, Juan Blas Sala Alonso, María Lourdes Saldivar, Orsi Salomón Salinas Barrios, Saturnino Salinas González, Julio Adalberto Sanabria, Sonia Raquel Sánchez de Ortiz, Andrés Sanguina Ojeda, María Dominga Saucedo de Romero, Blanca Leonor Serván de Velázquez, Cornelia Servin de Galeano, Margarita María Silva de Caballero, Francisco Silva Echeverría, Benito Torales Insfran, Jovina Torales Quintana, Olga María Torres de Leguizamón, Marianela Tottit de Martínez, Clara Ucedo, José Alberto Unzain Durañona, Myrian Celeste Valdez Fernández, Marcos Antonio Valdovinos, Gloria Dominga Vega de Martínez, María Concepción Velázquez de Araujo, Emilia Velázquez de Meza, Dionisia Velázquez Leguizamón, Juan Gregorio Vera Aquino, Corina Vera Giménez, Zulma Vera Romero, María Concepción Vicezar de Candia, Elva Villar Caballero, María Auxiliadora Villasanti, Evelyn Karina Vive Melgarejo, Tomas Miguel Zaracho Rapetti, Hugo Daniel Zarate Amarilla, Rosa Gladis Zarate de Gómez, Selva Lilian Zelaya de Román, Emigdia Colman de Sala, Elsa Oliboria Patiño Dávalos, Cristina Lopez de Galeano, Rodolfo Riveros Sanabria, José Luis Segovia Colman, Dolly Concepción Olmedo Olmedo, Antonio Camacho Báez, María Liz Centurión, Hugo Daniel Noe Diaz, Sonia Elizabeth López de Mereles, Hilario Spaini López, Antonio Riveros González, Milder Pánfilo Presentado Rivas, Francisco de Asis Núñez Sanabria, Wilda Luz Díaz Rojas, Teresa Arriola de Aguilera, Emilia Sosa de Arrúa, Adolfo Gavilán Coronel, Juana Oliva Acosta Cabrera, Aureliana Velázquez de Lugo, Edita Ortega Salinas, Osvaldo Medina, Bernardino González, Ermelinda Fernández León, Nidia Perla Diaz Zarratea, Gladis Andresa Rolon, Carlos Delgadillo Coronel, Fidelina Villar, Sonia Elizabeth Gaona de Torales, Fermina Rodríguez de Rodas, Estela González Ruiz Díaz, Marina Vázquez de Fernández, Ignacio Ramón Aristiqui, Hilda Laurentina Melgarejo de López, Clemencia Ramona Alvarenga de Villalba, Oscar Bordón Robledo, Jorgelina Ortigoza Vda. de Ruiz, Mario Campuzano Delgado, Juliana Salinas, Elena Concepción Cardozo de Villalba, Norma Ruiz Díaz Giménez, Lucina Concepción Mendieta Sanguina, Celia Britez Aquino, Luisa Valdez de Figueredo, Norma Clara Rodas de Brizuela, Rubén Mateo Balbuena Simón, Graciela Cristina Fernández Lepko, Carlos Vidal Gaona Ruiz Díaz, Federico Pizurno Giménez, Mirtha Beatriz Verdun Mereles, Esmilce Jacinta Fleitas de Reinoso, Otilia Torales de Zalazar, Vidal Portillo Ayala, Catalina Servin de Portillo, María Elena Amarilla de González, Narciso Rivero Delgado, Cándido González, Isabel Galeano de Moreno, Carlos Gavilán Coronel, Juan Pablo Morinigo Moran, Fanny Beatriz Ramírez de Astigarraga, Irma Ferreira Meza, Blas Ramón Prieto Miranda, Mabel Carolina Carballo de Rodríguez, Selva Daria Patiño Dávalos, Luciana Sánchez Orihuela, Porfirio Carballo Cañiza, Zulma Concepción Rejala de Orrego, Hugo Arnaldo Mora Ortiz, Pedro Alberto Villalba Benítez, Edgar Daniel Vargas Ortigoza, Marta Maribel Torales de Jara, Benita Dejesús Benítez de Benítez, Eduardo Jacinto Núñez Bautista, Francisca Grance Meza, Silvino Candia, ...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ARTS. 1, 4, 5, 6, 9 Y 10 DE LA LEY N°
2345/2003 Y ARTS. 2, 3, 4 Y 5 DEL DECRETO N°
1579/2004". AÑO: 2008 - N° 513.



...///... Osmar Manuel Cuencia Torres, Nino Gerardo Paniagua Gómez, Lucia Elizabeth Rodríguez Palacios, Rosa María Ruiz Díaz Cubilla, Odila Cristina Torres de Pereira, María Elena Rolón, Carmen Viviana Brites de Alcaraz, Luciano Giménez, Sixta Olmedo Villalba, Bernardo Leguizamón Medina, María de Fátima Amarilla Rivas, Jorge Denis Rivas, Lidia Elena Benítez González, Mirtha Rojas de Chávez, Alberto Ramón Espínola Recalde, Luz Bella Noguera Miranda, Lorenza Encina Vda. de Sánchez, María Cristina Antonia Báez Fernández, María Elba Cohene Riveros, Mirian Beatriz Gómez Velázquez, Julián Valdez, Gloria Margarita Medina de Valdez, Fatima Antonia López Vda. de López, Juana Rojas de Quiñonez, Isaías Quiñonez Flores, Mirian Eusebia Gómez de Aquino, Dalmi Ramona Morinigo de Leguizamón, Lucia Elizabeth Pereira Olmedo, Blanca Mirta Candia Falcón, Delia Elizabeth Avalos de Ojeda, María Dionicia Rivas de Ortellado, Sergio Isabelino Colman Hidalgo y Lucina Dejesús Colman de Duarte, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado promueven Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 1, 4, 5, 6 y 9 de la Ley N° 2345/2003 y los Arts. 2, 3, 4 y 5 del Decreto Reglamentario N° 1579/2004.

Acompañan copias de sus respectivas resoluciones de nombramiento, documentos que acredita que los mismos son funcionarios médicos dependientes del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Argumentan que los artículos impugnados vulneran principios, derechos y garantías constitucionales, violan derechos adquiridos y el principio de igualdad consagrado en el Art. 46 de la Constitución. Finalmente contradicen abiertamente la garantía establecida en el Art. 103 de la Constitución Nacional.

Debemos tener en cuenta que los recurrentes no han presentado resolución alguna emanada del Ministerio de Hacienda que acredite que los mismos hayan sido jubilados, o cuanto menos hayan iniciado los trámites para acceder a la misma.

Por este motivo, y de conformidad a la documentación presentada, concluyo que los mismos todavía se encuentran en el ejercicio de la función pública.

Consecuentemente, los recurrentes no se hallan legitimados a promover la presente acción de inconstitucionalidad ya que los mismos aún no se han jubilado y por lo tanto no han sufrido agravio alguno que les permita alzarse contra lo establecido en los Arts. 4, 5, 6 y 9 de la Ley N° 2345/2003 y los Arts. 2, 3, 4 y 5 del Decreto N° 1579/2004, ya que los mismos todavía no les fueron aplicados.

Recordemos que para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad la persona que la promueva necesariamente debe haber sido lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones y otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución Nacional, todo ello de conformidad al Art. 550 del C.P.C., circunstancia que no se da precisamente en este caso en particular.

Por su parte, el Art. 1 de la Ley N° 2345 establece: "La tasa de aporte para todos los programas administrados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, será del 16%. Esta nueva alícuota estará vigente hasta tanto se logre el equilibrio financiero del Sistema".

Ahora bien, debemos tener en cuenta que cuando se sancionan leyes relativas al Sistema de Jubilaciones y Pensiones, la tarea del legislador es propender a la máxima concreción de los derechos individuales dentro de las posibilidades económico-financieras del sistema. También es responsabilidad del legislador velar para que se encuentren cada día mejores y mayores fuentes de financiamiento, e impedir todas aquellas medidas que disminuyan, restrinjan o de algún modo recorten la financiación del sistema provisional. En

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS E. BARRERO de MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

otras palabras, la ley no puede obviar la financiación del sistema y sus fuentes genuinas de recursos. Por ello corresponde encontrar los recursos suficientes para que los derechos señalados no queden solo escritos en papel pero siempre y cuando estos aumentos del aporte jubilatorio no constituyan un despojo o confiscación de la retribución del trabajo, cosa que aún no se configura. En conclusión, resulta razonable la medida por la que opta el legislador, pues con ella, pretende capitalizar a la Institución y tiene su origen en una necesidad de indiscutible notoriedad, inspirada en la subsistencia del sistema del sistema interés general de sus asociados. El principio de la seguridad social, prima sobre el interés puramente individual o personal y entiendo que el fin último es el saneamiento financiero de la entidad, y que redundará en el beneficio de todos los asociados, siendo el porcentaje aumentado un aporte que no tendrá en el presente gran incidencia en el salario de cada asociado y que a la larga si tendrá un gran impacto positivo y que redundará en sus propios intereses.-----

Por lo expuesto, no considero inconstitucional el Art. 1 de la Ley atacada, por el contrario, lo considero como garante para dar cumplimiento de las disposiciones constitucionales que regulan el régimen de seguridad social.-----

En cuanto al Art. 4 de la Ley N° 2345/03, el mismo reza: *“Los que aportan al sistema jubilatorio administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, lo harán sobre la totalidad de su remuneración imponible. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por remuneración imponible, aquella percibida en concepto de remuneración ordinaria, bonificación, gratificación, remuneración por horas extraordinarias y gastos de representación. No se incluirán como remuneración imponible los viáticos, el subsidio familiar y el subsidio de salud”*. Lo que hace el artículo citado es ampliar el concepto de remuneración, a los efectos del aporte. Del citado artículo se tiene que la remuneración imponible engloba: la remuneración ordinaria; bonificaciones; gratificaciones; remuneración por horas extras y gastos de representación. Encontramos fundamento a este artículo el deber de impedir todas aquellas medidas que disminuyan, restrinjan o de algún modo recorten la financiación del sistema provisional. Tampoco constituye un despojo de remuneraciones, ya que como vemos el Art. 5 del citado cuerpo legal establece: *“La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible”*. La jubilación, pensión y haber de retiro se calculará tomando como base la remuneración imponible, y así, lo aportado en concepto de bonificaciones, gratificaciones, remuneración por horas extras y gastos de representación, integrará la jubilación, pensión y haber de retiro del sujeto una vez cumplidos los requisitos para acceder a la jubilación.-----

Voto en conclusión por no hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad por los motivos expuestos precedentemente.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Pedro Rafael Valiente Lara, en representación de los señores individualizados en el escrito de fs. 23/30, conforme al testimonio de Poder General que acompaña, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de los Arts. 1, 4, 5, 6, 9 y 10 de la Ley N° 2345/03 y Arts. 2, 3, 4 y 5 del Decreto N° 1579/04.-----

Refiere el representante convencional que las normas aquí impugnadas violan las garantías constitucionales de la igualdad de las personas, del derecho al trabajo, del pleno empleo, de la retribución del trabajo, de la seguridad social, del régimen de jubilaciones, de los derechos laborales de los funcionarios y de los empleados públicos y de la supremacía de la Constitución Nacional previstos en los Arts. 46, 47, 86, 87, 88, 92, 95, 101, 102, 103 y 137 de la Carta Magna.-----

En ese orden de cosas, y en atención al caso planteado, según la doctrina procesalista, la acción debe ser intentada por el titular del derecho. Llámase *“legiti...//...*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ARTS. 1, 4, 5, 6, 9 Y 10 DE LA LEY N°
2345/2003 Y ARTS. 2, 3, 4 Y 5 DEL DECRETO N°
1579/2004". AÑO: 2008 - N° 513.-----

...matio ad causam" la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando al demandado, correspondiendo al actor la prueba de las condiciones de su acción; a él incumbe demostrar su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado. Por consiguiente, la legitimación de la calidad de obrar no es un requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia. Esta es la circunstancia de autos.-----

Como bien lo señalan los accionantes en el escrito de promoción de la acción, y especialmente del documento acompañado a fs. 3/21, se infiere que los mismos prestan aún servicios como funcionarios del Hospital Nacional de Itauguá. En consecuencia, al ser funcionarios activos no les causa gravamen alguno el hecho de que las leyes posteriores deroguen a las anteriores, habida cuenta que aquellas rigen para el futuro. Por ello, al no existir agravios actuales y concretos, no corresponde emitir pronunciamiento alguno al respecto, pues de hacerlo sería "in abstracto", lo cual está vedado a la Corte.-----

En efecto, la inconstitucionalidad siempre ha sido declarada por la Corte en forma restrictiva, en razón de la gravedad de sus consecuencias.-----

La Corte Suprema de Justicia solo puede declarar la inconstitucionalidad de una ley, en los casos concretos y contenciosos.-----

Además, debe existir un interés en obtener la declaración por parte del afectado, de modo a tutelar efectivamente un derecho violado. El derecho lesionado debe ser legítimo, es decir, debe estar tutelado por el derecho objetivo.-----

Siendo así, en relación con los agravios expresados por los accionantes relativos a los Arts. 5, 6, 9 y 10 de la Ley N° 2345/03 y Decreto Reglamentario sostengo que estas disposiciones solo pueden ser atacadas por aquellos agentes públicos que se hayan acogido al régimen jubilatorio, a quienes dichas normativas específicamente pudieran perjudicar, y en el caso de autos, los recurrentes no demostraron que se encuentren en dicha situación pues no presentaron resolución alguna emanada de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a fin de acreditar que han iniciado los trámites concernientes a la jubilación.-----

Recordemos que para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad la persona que la promueva necesariamente debe haber sido lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones y otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución nacional, todo ello de conformidad al Art. 550 del C.P.C., circunstancia que no se da precisamente en este caso en particular.-----

Ahora bien, en cuanto al Art. 1 de la citada ley, relativa a la tasa de aporte de todos los programas administrados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda que rige para los funcionarios públicos en actividad, cabe señalar que esta norma constituye una garantía para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales que regulan el régimen de seguridad social, por lo que no lo considero inconstitucional. En efecto, el principio de la seguridad social prima sobre el interés puramente individual o personal y entiendo que el fin último es el saneamiento financiero de la entidad, y que redundará en el beneficio de todos los asociados, como por ejemplo los funcionarios recurrentes.-----

De igual manera, el Art. 4 de la Ley N° 2345/03 amplía el concepto de remuneración a los efectos del aporte. Su fundamento es impedir todas aquellas medidas que disminuyan, restrinjan o de algún modo recorten la financiación del sistema previsional, es decir, en definitiva también es provechoso para los aportantes de la caja fiscal.-----

VICTOR M. MUNDY R.
MINISTRO

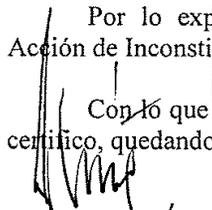
GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

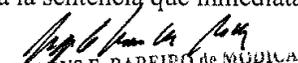
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

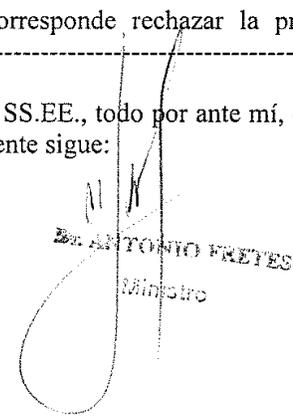
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Por lo expuesto precedentemente, opino que corresponde rechazar la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

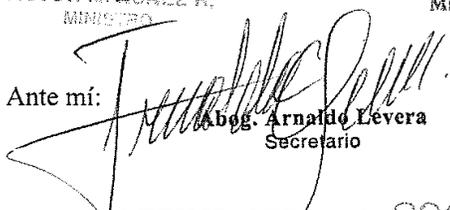
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


VICTOR M. ACEVEDO R.
MINISTRO


GLADYS E. BAREIRO de MÚGICA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 901

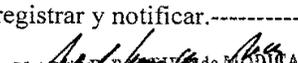
Asunción, 24 de Setiembre de 2.014.-

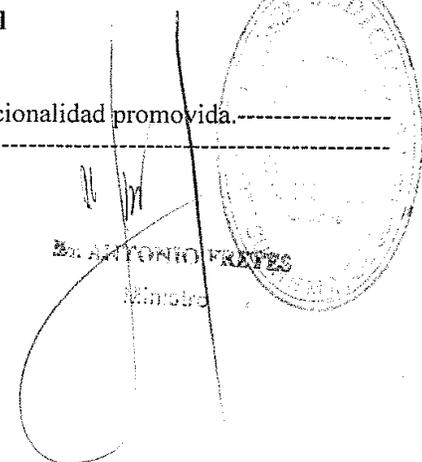
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

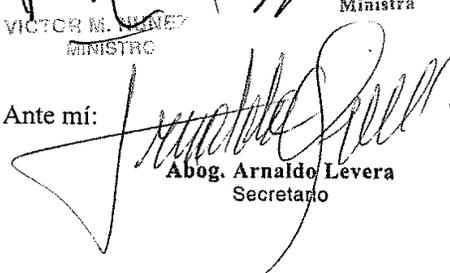
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----


VICTOR M. ACEVEDO R.
MINISTRO


GLADYS E. BAREIRO de MÚGICA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

